

APRUEBAN REGLAMENTO DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Con fecha 27 de agosto de 2021 mediante **DECRETO SUPREMO N° 014-2021-MINCETUR**, aprueban Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen no Preferencial.

El presente Reglamento tiene por finalidad que el importador, sea persona natural o jurídica, pueda solicitar una resolución anticipada de origen no preferencial, mediante la cual, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo determina el origen de una mercancía, antes de su importación, que podría estar sujeta a medidas antidumping, compensatorias o salvaguardias.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son las siguientes:

AUTORIDAD COMPETENTE

- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, es la autoridad competente para emitir las resoluciones anticipadas de origen no preferencial.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- El presente Reglamento se aplica a los importadores que solicitan una resolución anticipada de origen no preferencial.

DERECHO DE TRÁMITE

- El procedimiento regulado en el presente Reglamento está sujeto a un derecho de tramitación determinado por el MINCETUR, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

- La resolución anticipada de origen no preferencial:
 - Surte efecto solo para el importador que la solicita, siempre que subsistan los hechos y circunstancias que motivaron la emisión de la misma.
 - Es aplicable para la o las mercancías cubiertas por la solicitud que serán importadas posteriormente a la fecha en que la resolución surte efecto de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 - Tiene un plazo de vigencia de tres (3) años contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento.
 - Se emite sobre la base del análisis de los documentos presentados por el importador.
- El procedimiento para obtener una resolución anticipada de origen no preferencial se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA OBTENER UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

- La solicitud tiene carácter de declaración jurada y debe ser presentada a través de Mesa de Partes o la Ventanilla Virtual del MINCETUR por el importador o su representante legal, debidamente acreditado. Una vez se haya implementado el procedimiento en el Componente de Origen de la VUCE, solo se podrá presentar la solicitud por este medio.
- La solicitud puede amparar una o varias mercancías y debe ser presentada en el formato de solicitud (Anexo), que forma parte del presente reglamento. Asimismo, dicha solicitud debe estar debidamente diligenciada y, en caso sea necesario, presentar la documentación de sustento adicional.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- La Dirección de la Unidad de Origen(DUO) una vez recibida la solicitud, procede a evaluarla.
- Si efectuada la evaluación, la DUO determina que se requiere mayor precisión en la información brindada o detecta errores, debe solicitar por única vez que se remita información adicional o se subsane el error.
- La información adicional referida en el numeral 9.2, en ningún caso faculta a la DUO a solicitar requisitos adicionales a los señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.

- El plazo para presentar la información adicional o subsanar los errores es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del requerimiento de información o subsanación. Este plazo puede prorrogarse, por una única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, a solicitud del administrado.
- Mientras esté pendiente la entrega de información adicional o subsanación, se suspende el cómputo de plazos en el marco de lo previsto en el numeral 147.4 del artículo 147 del TUO de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- Transcurrido el plazo señalado en el numeral 9.4 sin haberse subsanado el error o entregado la información requerida, la DUO resuelve en base a la información presentada por el importador.

INFORME TÉCNICO Y LEGAL

- Una vez culminada la revisión documental, la DUO debe emitir un informe técnico y un informe legal, mediante los cuales recomienda la procedencia o no de la solicitud, y de corresponder, remite el proyecto de resolución anticipada de origen no preferencial a la DGFCE.

PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD

- El plazo máximo para resolver la solicitud de resolución anticipada de origen no preferencial no puede exceder de noventa (90) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

DENEGATORIA DE LA SOLICITUD

- Se deniega una solicitud de resolución anticipada de origen no preferencial cuando:
 - No se cumpla con presentar la información de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.
 - La mercancía se encuentra en un proceso de verificación de origen no preferencial, un procedimiento contencioso administrativo o proceso contencioso judicial donde se discuta el origen de la mercancía.

RESOLUCIÓN

- La resolución anticipada de origen no preferencial se aprueba a través de una Resolución Directoral, y debe contener como mínimo la siguiente información:
 - Nombre o razón social del importador;
 - Número de RUC, DNI o Carné de Extranjería del importador;
 - Clasificación y descripción de la mercancía;
 - Determinación del origen de una mercancía teniendo en cuenta la correspondiente regla de origen no preferencial.
- La Resolución Directoral surte efecto de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

PUBLICACIÓN

- Solo se publicará en el portal institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el número de la Resolución Directoral que aprueba la resolución anticipada de origen no preferencial, así como, clasificación arancelaria y descripción de la mercancía que fue objeto de la resolución anticipada de origen no preferencial.

CONFIDENCIALIDAD

- La información presentada por el productor y/o importador es considerada estrictamente de carácter confidencial.
- El MINCETUR mantiene la confidencialidad de la información proporcionada por el solicitante de una resolución anticipada de origen no preferencial de conformidad a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO FORMATO DE SOLICITUD PARA OBTENER UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN NO PREFERENCIAL INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE SOLICITUD

- El presente [Anexo](#) tiene carácter de declaración jurada y debe presentarse un formato por mercancía.

Para acceder al **DECRETO SUPREMO N° 014-2021-MINCETUR**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe